



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03843-2014-PA/TC

ICA

NICOLÁS QUINTÍN FERNÁNDEZ
TIPISMANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El escrito presentado por el recurrente don Nicolás Quintín Fernández Tipismana el 7 de abril de 2017, en el que formula desistimiento del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe, entre otros aspectos, que para admitir a trámite el desistimiento este debe ser presentado por escrito con firma legalizada, y que esta última puede efectuarse ante el secretario relator de este Tribunal Constitucional o ante notario. En el caso de autos, el demandante legalizó su firma ante notario, conforme se advierte de su mencionado escrito.
2. En cumplimiento del artículo 343, primer párrafo, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el desistimiento formulado se puso en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pero a la fecha esta no ha cumplido con expresar su aceptación u oposición; por consiguiente, corresponde que se presuma su conformidad, en aplicación de la disposición legal precitada. Por lo expuesto, debe aceptarse el desistimiento solicitado.
3. No obstante, no puede pasarse por alto la actitud temeraria y de mala fe en el trámite del presente proceso por parte del actor y sus abogados. En efecto, para acreditar las aportaciones que el actor sostiene haber realizado al servicio de las empresas Panadería Oneglia SRL, Vitivinícola Barco y Empresa de Servicio Carga y Descarga SRL, la parte demandante ha presentado sendos certificados de trabajo y liquidaciones de beneficios sociales (folios 23, 24, 26, 27, 28 y 29, respectivamente), en los que la Sala Superior competente advirtió irregularidades.
4. En ese contexto, este Tribunal dispuso que la División de Grafotecnia de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú efectúe el peritaje correspondiente, cuyo resultado es el Dictamen de grafotecnia 430/2017, de fecha 6 de julio de 2017 (folio 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional), en el que se concluye que las firmas atribuidas a Eva J. Carrizales Medina en el certificado de trabajo de fojas 23 y la liquidación de beneficios sociales de fojas 24, así como las firmas atribuidas a Víctor Saravia Mendiguetti contenidas en el certificado de trabajo de fojas 28 y la liquidación de beneficios sociales de fojas 29, en cada par se corresponden entre sí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03843-2014-PA/TC

ICA

NICOLÁS QUINTÍN FERNÁNDEZ
TIPISMANA

totalmente y han sido obtenidas de las firmas genuinas de las fichas del Reniec 21806550 y 21846382, respectivamente, para luego ser impresas en los documentos correspondientes mediante la modalidad de fotomontaje, por lo que dichos documentos son irregulares; asimismo, en cuanto a la firma atribuida a Florencio Almeyda Barrios en el certificado de trabajo fojas 26 y la liquidación de beneficios sociales de fojas 27, ambas firmas presentan características similares, que hacen inferir que han sido obtenidas de un tercer documento para luego proceder al montaje en dichos documentos; y al ser contrastadas con la signature de cotejo obrante en el Certificado de Inscripción Electoral 21850167 a nombre de dicha persona, se advierten notables divergencias, por lo que provienen de diferentes orígenes signaturales.

5. Así tenemos que, a pesar de que la Sala Superior competente advirtió esta manifiesta irregularidad, la parte demandante, lejos de cesar su afán de sorprender a la judicatura, interpuso el presente recurso de agravio con la esperanza de burlar a este Tribunal.
6. Asimismo, se debe mencionar que en los Expedientes 05136-2014-PA/TC y 02612-2015-PA/TC se advirtió que los documentos presentados por la parte demandante para el reconocimiento de aportaciones presentaban una irregularidad semejante a la del presente proceso. Así tenemos que, en la resolución emitida en el Expediente 02612-2015-PA/TC, publicada el 30 de noviembre de 2016, se ofició al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; y, en la resolución emitida en el Expediente 05136-2014-PA/TC publicada el 24 de marzo de 2017, además de oficiar al Ministerio Público, se impuso una multa de 5 URP al recurrente y de 10 URP a cada uno de los abogados. Al respecto, se debe precisar que en ambos procesos, la abogada Rosa Mary Aparcana Vega patrocinó a los demandantes; es decir, ya ha sido sancionada por parte de este Tribunal.
7. En consecuencia, habiendo quedado demostrada la existencia de temeridad y mala fe por parte del actor y de sus abogados Rosa Mary Aparcana Vega, con registro 2068 del Colegio de Abogados de Ica, y Orlando Donayre Cordero, con registro 5445 del Colegio de Abogados del Callao, corresponde imponerles multas que resulten proporcionales a la gravedad y reincidencia de sus actos, al amparo de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que este Tribunal puede imponer multas a quienes no cumplan con la exigencia de comportarse dentro del proceso con sujeción a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03843-2014-PA/TC

ICA

NICOLÁS QUINTÍN FERNÁNDEZ
TIPISMANA

- 8. De la misma manera, se debe preciar que los documentos mencionados en los fundamentos 3 y 4 *supra*, a pesar de las irregularidades detalladas han sido certificados por el notario público Américo R. Maldonado U., situación anómala que debe ponerse en conocimiento del correspondiente Colegio de Notarios.
- 9. Por otro lado, ya que existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Tener por desistido a don Nicolás Quintín Fernández Tipismana del presente proceso de amparo, promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dándose este por concluido.
- 2. Imponer a don Nicolás Quintín Fernández Tipismana el pago de una **MULTA** de 5 unidades de referencia procesal (5 URP).
- 3. Imponer al abogado Orlando Donayre Cordero, el pago de una **MULTA** de 10 unidades de referencia procesal (10 URP) y a la abogada Rosa Mary Aparcana Vega el pago de una **MULTA** de 50 unidades de referencia procesal (50 URP).
- 4. Oficiar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ica y del Callao, a los decanos de los Ilustres Colegios de Abogados de Ica y del Callao, al decano del Colegio de Notarios de Ica y al fiscal provincial penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
 Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signature: Espinosa]

[Handwritten signature: Maldonado]